



Decreto [...] /20[...], de [...] de [...], de aprobación definitiva de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears

El artículo 30.35 del Estatuto de Autonomía, según la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de la comunidad autónoma y su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma, respetando lo que establece el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Ley 10/2019, de 22 de febrero, de Cambio Climático y Transición Energética, incorpora una serie de disposiciones que afectan al actual Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears. El Decreto Ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, modifica determinadas disposiciones de esta Ley 10/2019.

También el Decreto Ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias.

Hay determinados artículos del Plan Director Sectorial Energético que no se adaptan a lo que establecen la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de Cambio Climático y

Transición Energética, y la Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias, que pueden crear a los interesados un problema de inseguridad jurídica.

También es objetivo de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética disponer de un sistema energético descarbonizado, libre de combustibles fósiles, lo que hace necesario el progresivo desarrollo de proyectos de energía renovable. Todo ello hace que exista un constante crecimiento de las solicitudes para la instalación de parques fotovoltaicos, y se han ido actualizando las medidas y los condicionantes establecidos en las declaraciones de impacto ambiental y, con el fin de establecer una cierta seguridad jurídica en la tramitación de estos parques, es conveniente incorporar estas medidas y condicionantes más habituales que se establecen en las declaraciones de impacto ambiental que no figuran en el actual anexo F.

Por todo lo expuesto, a propuesta del consejero de Transición Energética, Sectores Productivos y Memoria Democrática, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día,

DECRETO

Artículo único

Aprobación de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears

Se aprueba definitivamente la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, de aprobación definitiva de la revisión del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears (en adelante, PDSEIB), consistente en la modificación del artículo 16 del capítulo IV, los artículos 25 y 27 del capítulo VII y los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del capítulo VIII, del anexo del PDSEIB y la modificación del anexo F de las medidas y condicionantes ambientales para la implantación de instalaciones, así como la incorporación de la disposición adicional sexta.

Disposición final primera

Modificación de la disposición adicional primera del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears

Se modifica la disposición adicional primera del Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, de aprobación definitiva de la revisión del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, que queda redactada de la siguiente manera:

Disposición adicional primera
Ámbito de aplicación

Son de aplicación plena, directa e inmediata (AP) las disposiciones contenidas en los capítulos I, III, IV, V, VI, VII, VIII y las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, transitoria y los anexos de este Plan Director Sectorial.

Son expresivas de directrices (EI) las disposiciones contenidas en el capítulo II, artículos 4 y 5, de este Plan Director Sectorial.

Disposición adicional segunda
Actualización del anexo F del Plan Director Sectorial Energético

Se incorpora la disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

Se faculta al director general competente en materia de energía para que, mediante una resolución, actualice, previo informe de la Comisión de Medio Ambiente, las medidas y los condicionantes que de manera más habitual se proponen en las declaraciones de impacto ambiental y que no figuran en el anexo F del Decreto 33/2015, de 15 de mayo, de aprobación definitiva de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears.

Disposición final tercera
Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, xx d xxx de 2021

LA PRESIDENTA
Francesca Lluch Armengol i Socias

El vicepresidente y consejero de Transición Energética, Sectores Productivos y Memoria Democrática
Juan Pedro Yllanes Suárez

ANEXO



Modificación del PDSEIB

Se modifican el artículo 16 del capítulo IV, los artículos 25 y 27 del capítulo VII y los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del capítulo VIII, del anexo del PDSEIB y la modificación del anexo F de las medidas y los condicionantes ambientales para la implantación de instalaciones, que quedan redactados de la siguiente forma:

Capítulo IV

Limitaciones territoriales y ambientales a la generación eléctrica

Artículo 16

De la renovación y ampliación de las instalaciones existentes

1. Quedan suprimidos como emplazamientos de generación de energía eléctrica los correspondientes a las antiguas centrales térmicas de Son Molines y Sant Joan de Déu, ambas en el término municipal de Palma. En ambos casos, se aplicará la figura urbanística adecuada a criterio del Ayuntamiento de Palma, respetando en todo caso las prescripciones detalladas en el anexo B.

Será preceptiva la intervención de la dirección general competente en materia de energía del Gobierno de las Illes Balears para autorizar la supresión de los emplazamientos de las instalaciones existentes.

2. Podrán ser objeto de renovación, previa tramitación administrativa pertinente, las siguientes plantas de generación eléctrica, en los emplazamientos actualmente autorizados:

Isla de Mallorca: central térmica de Es Murterar (Alcúdia).

Central térmica de Son Reus (Palma).

Isla de Menorca: central térmica de Mahón.

Isla de Ibiza: central térmica de Ibiza.

Isla de Formentera: central térmica de Formentera.

Las renovaciones y ampliaciones consideradas en este artículo hacen referencia a las potencias instaladas y no a los espacios que ocupan, y deberán observar, en cualquier caso, todas las correcciones que sobre incidencia ambiental y espacial determine la administración competente y las limitaciones expresadas en el capítulo anterior. En caso de que se incorporen nuevos grupos de generación con combustibles fósiles en los emplazamientos mencionados, estos utilizarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de este decreto, gas natural.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 56.6 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de Cambio Climático y Transición Energética, los proyectos, las instalaciones y las actuaciones asociadas a centrales térmicas que tengan por objeto la reducción de las emisiones contaminantes de esta central podrán declararse de utilidad pública. Se entenderá que tienen la consideración de instalaciones eléctricas a los efectos del artículo 54 y siguientes de la Ley 34/2013, de 26 de febrero, del Sector Eléctrico.

Capítulo VII

Aplicabilidad del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears

Artículo 25

Efectos de la declaración de utilidad pública

1. La declaración de utilidad pública implicará en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados y significará la urgente ocupación. En cada proyecto técnico, figurará la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.
2. Igualmente, implicará la autorización para el establecimiento o paso de la instalación energética sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, de la comunidad autónoma, de los consejos insulares, de los ayuntamientos o de uso público, propios o comunales de la isla o municipio, obras y servicios de estos y zonas de servidumbre pública.
3. En las instalaciones establecidas en el artículo 27 de este Plan promovidas por la iniciativa privada, la declaración de utilidad pública no implicará lo que establecen los dos puntos anteriores. El promotor, en la solicitud, deberá presentar un documento en el que renuncia a los derechos expropiatorios.
4. Para evitar nueva ocupación del territorio y para implantar corredores energéticos, las conducciones eléctricas o de gas podrán autorizarse a una distancia no inferior a los tres metros de la arista de explanación de la carretera, fuera de la zona de dominio público. Debajo de la calzada, los cruces se realizarán por la solera de las obras de fábrica existentes, en galerías o tubos dispuestos previamente a tal efecto o construidas con medios que no alteren el pavimento; excepcionalmente, podrán autorizarse zanjas en la calzada por razones de extrema urgencia o necesidad, o previamente en una obra de renovación del pavimento existente. En las travesías, las conducciones deberán ir debajo de las aceras o las zonas con este destino, siempre que ello sea posible.

La administración titular de la carretera podrá autorizar, excepcionalmente y en función de las exigencias del sistema viario, la ocupación del subsuelo de la zona de dominio público, preferentemente en una franja de un metro situada en la parte más exterior de la citada zona, para la implantación o la construcción de las infraestructuras imprescindibles para la prestación de servicios esenciales de interés público. La administración actuante determinará las condiciones a las que deben sujetarse estas autorizaciones a precario, los derechos y las obligaciones que asume el sujeto autorizado, el plazo de duración de la autorización, si procede, el canon de ocupación que, en su caso, se fije y los supuestos de revocación.

Artículo 27

Construcción de determinadas instalaciones de generación eléctrica

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables (energía eólica, solar, hidráulica, biomasa, energía procedente del mar u otras similares), según su interés energético o de aprovechamiento de espacios degradados, podrán ser declaradas de utilidad pública por la dirección general competente en materia de energía.
2. Asimismo, podrán declararse de utilidad pública las torres o los equipos de medida necesarios para la evaluación de recursos de energía renovable y, según su interés energético, las instalaciones de aprovechamiento térmico, como por ejemplo las solares y termosolares, las de biomasa, las de cogeneración y las redes de distribución energética y geotérmica.
3. La declaración de utilidad pública tendrá los mismos efectos que los regulados en los artículos 25, 26.5 y 26.6 de este Plan Director.

Capítulo VIII

Ordenación territorial de las energías renovables

Artículo 34

Definiciones y clasificación de las instalaciones fotovoltaicas

34.1. Definiciones

Se entiende por *instalación solar fotovoltaica* la instalación de producción de energía eléctrica que únicamente utilice la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica.



Se entiende por *potencia instalada de una instalación fotovoltaica* la que se establece en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, o la normativa que lo sustituya. No obstante, en el caso de instalaciones de autoconsumo, es la que establece el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Se entiende por *ocupación territorial de una instalación fotovoltaica* la superficie de terreno ocupada por esta y definida por la poligonal que circunscribe todos sus equipos (paneles, inversores, centros de transformación, subestaciones y centros de maniobra y medida), con exclusión de los tendidos y de los posibles elementos de almacenamiento y de distribución de la energía eléctrica producida.

Se entiende que una instalación está destinada a autoconsumo cuando la relación anual entre la energía autoconsumida y la producida es inferior a 1.2, excepto en aparcamientos, en que esta relación puede ser superior.

Se entiende que una instalación fotovoltaica está sobre el terreno cuando la instalación y la estructura que la soporta están situadas directamente en el terreno. No se consideran sobre el terreno las estructuras sobreelevadas que tengan otra finalidad que no sea el soporte de las placas, como pérgolas, porches, etc. Las instalaciones fotovoltaicas situadas sobre pérgolas, porches, marquesinas, etc. se consideran como instalaciones sobre cubierta.

Se entiende que cuando un uso es admitido, desde el punto de vista urbanístico, solo es necesario tramitar ante la administración local competente la correspondiente licencia urbanística, bien sea con comunicación previa o bien con licencia urbanística municipal previa. En caso de que sea necesario realizar el trámite ambiental y/o informes a otras administraciones, los realizará la Administración local. Sin embargo, en las instalaciones de potencia instalada superior a 100 kW, las cuales requieren autorización administrativa previa, la tramitación ambiental y/o informes a otras administraciones se realizará conjuntamente con la autorización administrativa y lo realizará la dirección general competente en materia de energía.

Se entiende que para la obtención de la correspondiente licencia urbanística en caso de que para la obtención de esta se requieran trámites y/o informes externos a la Administración local, como por ejemplo declaración de impacto ambiental, informes de otras administraciones, etc., se tramitará con licencia urbanística previa; en otro caso, se realizará por comunicación previa.



34.2. Clasificación de las instalaciones fotovoltaicas

1. A efectos de las regulaciones de este Plan se distingue entre instalaciones fotovoltaicas sobre cubierta o integradas en la edificación, e instalaciones sobre el terreno.
2. Las instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaica sobre el terreno se clasifican en:
 - Instalaciones de tipo A: aquellas con una ocupación territorial inferior a 0,3 ha y potencia no superior a 100 kW. En el caso de Ibiza y Formentera forman parte de esta categoría las instalaciones con una ocupación territorial inferior a 0,15 ha y potencia no superior a 100 kW.
 - Instalaciones de tipo B: aquellas con una ocupación territorial inferior a 1 ha y potencia no superior a 500 kW, y que no son del tipo A.
 - Instalaciones de tipo C: aquellas con una ocupación territorial inferior o igual a 10 ha, y las que independientemente de su ocupación se ubiquen en espacios degradados, y que no son ni de tipo A ni de tipo B.
 - Instalaciones de tipo D: aquellas con una ocupación territorial superior a 10 ha.

Artículo 35

Instalaciones fotovoltaicas sobre cubierta o integradas en la edificación

35.1. Condiciones generales de las instalaciones fotovoltaicas sobre cubierta o integradas en la edificación

1. Se permitirá la implantación de instalaciones fotovoltaicas sobre cubierta o de forma integrada en cualquier edificación tanto en suelos urbanos y urbanizables como rústicos y rústico protegido, en este último solo para autoconsumo eléctrico. También se permitirán en las construcciones dedicadas a dotaciones, sistemas generales y equipamiento y las vinculadas a actividades turísticas, industriales, comerciales y a la actividad agraria o complementaria en suelo rústico.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico general deberán incluir determinaciones destinadas al fomento y la implementación de las instalaciones fotovoltaicas en las edificaciones.

2. Las instalaciones fotovoltaicas destinadas al autoconsumo en las edificaciones o instalaciones legales en suelo rústico no están sujetas a la declaración de interés general en suelo rústico y por lo tanto tienen la consideración de uso admitido.

3. En caso de que la normativa urbanística no permita la instalación total o parcial de sistemas fotovoltaicos en la cubierta o integrados en la edificación, los ayuntamientos deberán permitir la ubicación de la instalación fotovoltaica de potencia máxima equivalente a la que se hubiera podido instalar sobre cubierta sobre los terrenos donde se encuentra la edificación afectada, que tendrá con carácter general —excepto en aquello que corresponde a la tramitación de evaluación de impacto ambiental— la consideración de instalación sobre cubierta.
4. Cuando no sea posible ubicar las instalaciones fotovoltaicas en las cubiertas en edificios en suelo rústico, la ubicación alternativa sobre el terreno no computará urbanísticamente en cuanto al parámetro de ocupación, si bien deberán cumplir las condiciones de integración paisajística y ambiental previstas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. En este caso, no se consideran sobre el terreno cuando la instalación fotovoltaica con la estructura de soporte no se ubica directamente sobre el terreno, como, por ejemplo, marquesinas de aparcamiento, porches, cobertizos, etc.
5. En los programas de ayudas y de subvenciones públicas para el fomento de las energías renovables en las Illes Balears las instalaciones mencionadas en este artículo tendrán la consideración de prioritarias.

35.2. Instalaciones sobre cubierta destinadas a autoconsumo eléctrico

1. Las instalaciones fotovoltaicas sobre cubierta independientemente de la zona de aptitud destinadas al autoconsumo en las edificaciones o instalaciones legales en suelo rústico no están sujetas a la declaración de interés general y por lo tanto tienen la consideración de uso admitido.
2. Sin perjuicio de lo que se establece en la normativa básica estatal, deberá incorporarse generación solar fotovoltaica para autoconsumo en las cubiertas de las edificaciones en suelo urbano con una superficie construida superior a 5.000 metros cuadrados, o en aquellos con una superficie en planta superior a 1.000 metros cuadrados.
3. Para determinar la potencia a incorporar de acuerdo con el punto anterior, se considerará lo que establece el apartado 3 de la sección 5 del DB-HE del Código técnico de la edificación o lo que establezcan las actualizaciones posteriores. Sin embargo, en el supuesto de que la potencia obligatoria supere los 100 kW, se podrá limitar parcialmente el vertido de acuerdo con la normativa de aplicación. En caso de no disponer de cubierta disponible o que esta no sea apta para la

incorporación de fotovoltaica, podrá realizarse a través de un autoconsumo a través de red de acuerdo con la normativa de aplicación y se solicitará a la dirección general competente en materia de energía.

4. De forma excepcional, podrá solicitarse a la dirección general competente en materia de energía y cambio climático la exención de las obligaciones establecidas en el anterior punto 2 por motivos de inviabilidad técnica o de protección del paisaje o del patrimonio cultural, previo informe favorable del ayuntamiento correspondiente. La dirección general competente en materia de energía emitirá resolución respecto a la solicitud de excepción que podrá establecer medidas compensatorias por un importe igual al coste de la implantación de la instalación de autoconsumo que se exceptúe.

35.3. Aprovechamiento de aparcamientos para instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo

35.3.1. Definiciones

1. Se entiende por *aparcamiento* el lugar destinado a estacionamiento de vehículos y que está legalizado como tal.
2. Se entiende por *área del aparcamiento* la superficie que cierra la poligonal formada por los límites del aparcamiento.
3. Se entiende que la superficie a cubrir por placas fotovoltaicas es la zona destinada al estacionamiento de los vehículos; quedan excluidos los viales de circulación, las zonas de maniobra, las zonas de servicios, etc.
4. Se entiende como *potencia obligatoria* a instalar de acuerdo con lo establecido en los siguientes apartados como la que determine la suma de la potencia de pico de los módulos fotovoltaicos que cubran las plazas de aparcamiento. Se procurará que la potencia de pico unitaria de los módulos fotovoltaicos sea la óptima para la instalación.

En caso de que la red de distribución no permita la evacuación total de la potencia instalada (potencia nominal de los inversores), esta potencia se limitará parcialmente a la red de distribución con la potencia máxima que admita la red. Asimismo, en caso de que la potencia instalada supere los 100 kW y la conexión de la instalación de consumo asociada sea en baja tensión, podrá limitarse parcialmente la potencia de vertido a la red de distribución a partir de los 100 kW de acuerdo con la reglamentación de aplicación.



35.3.2. Instalaciones en suelo urbano

1. Los espacios destinados a las plazas de estacionamiento de todos los nuevos aparcamientos de titularidad privada en suelo urbano ubicados en superficie que ocupen un área total superior a 1.000 metros cuadrados se cubrirán con placas de generación solar fotovoltaica destinadas al autoconsumo de las instalaciones asociadas al aparcamiento.
2. Antes del 1 de enero de 2025, en aparcamientos existentes de titularidad privada con aparcamiento en superficie en suelo urbano que ocupe un área total de 1.500 metros cuadrados o más y que tenga una potencia contratada de 50 kW o más, se incorporará generación solar fotovoltaica para autoconsumo, ya sea en el espacio de aparcamiento o en la cubierta de las instalaciones.
3. Antes del 1 de enero de 2025, se cubrirán con placas solares de generación fotovoltaica los espacios destinados a las plazas de estacionamiento de todos los aparcamientos de titularidad pública en suelo urbano ubicados en superficie que ocupen un área total superior a 1.000 metros cuadrados.
4. No obstante lo anterior, en el caso de las empresas y administraciones que dispongan de más de diez aparcamientos sujetos a lo previsto en los dos puntos anteriores, la fecha para cubrir con placas fotovoltaicas será antes del 1 de enero de 2027.

35.3.3. Instalaciones en rústico

1. Los consejos insulares podrán establecer obligaciones de incorporación de generación renovable en aparcamientos ubicados en suelo rústico.
2. Las instalaciones fotovoltaicas para aparcamientos que se declaren de utilidad pública ubicadas en suelo rústico no computan urbanísticamente en cuanto al parámetro de ocupación.

35.3.4. Excepcionalidades

Si por motivos de inviabilidad técnica, existencia de arbolado, de protección del paisaje o del patrimonio cultural no es posible cumplir total o parcialmente lo establecido en este artículo sobre el cubrimiento con placas fotovoltaicas, podrá exceptuarse de esta obligación, de la siguiente forma:

- a) Compensar el área del aparcamiento que no es posible cubrir con una o varias instalaciones de autoconsumo próximas a través de red que cumplan con la reglamentación vigente.
- b) En caso de que no sea posible cumplir con lo establecido en el apartado a) anterior y de forma excepcional, podrá solicitarse de forma justificada a la dirección general competente en materia de energía y cambio climático la exención de las obligaciones establecidas en este artículo, previo informe favorable del ayuntamiento correspondiente. La dirección general competente emitirá resolución respecto a la solicitud de excepción que podrá establecer medidas compensatorias por un importe igual al coste de la implantación de la instalación de autoconsumo que se exceptúe.

35.4. Parámetros urbanísticos en instalaciones sobre cubierta o en aparcamientos

35.4.1. Instalaciones situadas en suelo urbano

Las instalaciones fotovoltaicas ubicadas en aparcamientos en suelo urbano o sobre cubierta, así como los soportes y los elementos auxiliares necesarios, no computan urbanísticamente en ocupación, en edificabilidad, en distancia a umbrales ni en altura, a pesar de que deberán someterse a lo que prevea la normativa de protección del patrimonio histórico y el paisaje en cuanto a las condiciones de integración o a la imposibilidad de instalarse conforme determinen los instrumentos de ordenación o de catalogación de bienes protegidos.

35.4.2. Instalaciones situadas en suelo rústico

1. Las instalaciones fotovoltaicas que se declaren de utilidad pública ubicadas en suelo rústico no computan urbanísticamente en cuanto al parámetro de ocupación.
2. Igualmente, las instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo eléctrico ubicadas en aparcamientos y otras infraestructuras, equipamientos o sistemas generales en suelo rústico, así como los soportes y los elementos auxiliares necesarios, tampoco computan urbanísticamente en cuanto al parámetro de ocupación mencionado.
3. Cuando no sea posible ubicar en cubierta las instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo eléctrico en edificios en suelo rústico, la ubicación alternativa sobre el terreno no computará urbanísticamente en cuanto al parámetro de ocupación, si bien deberán cumplir las condiciones de integración paisajística y ambiental previstas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 36

Instalaciones fotovoltaicas sobre el terreno

36.1. Sobre el terreno en suelo urbano y urbanizable

La implantación de instalaciones fotovoltaicas sobre el terreno en suelo urbano y urbanizable se registrará por la normativa urbanística de aplicación en cada caso.

Las instalaciones fotovoltaicas sobre el terreno en suelo urbano y urbanizable se podrán admitir con carácter provisional siempre que no estén expresamente prohibidas por el planeamiento urbanístico, ni puedan dificultar su ejecución, y siempre que se justifique su necesidad y carácter no permanente, vistas sus características técnicas o la temporalidad de su régimen de titularidad o explotación.

36.2. Sobre el terreno en zonas de aptitud alta y media en suelo rústico

1. Las instalaciones de tipo A que se ubiquen en zonas definidas de aptitud alta o media en el mapa de aptitud para las instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica del anexo G tienen la consideración de uso admitido, y se permite su desarrollo con las limitaciones establecidas en el párrafo siguiente con el fin de evitar la concentración de instalaciones, las medidas establecidas en el anexo F para la prevención o reducción o de los probables efectos negativos significativos y las limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación.
2. Las instalaciones de tipo A que se ubiquen en zonas definidas de aptitud alta mayores de 50 kW y las que se ubiquen en zonas definidas de aptitud media mayores de 10 kW, que no sean destinadas a autoconsumo, deberán respetar una distancia mínima de 300 metros respecto a cualquier otra instalación fotovoltaica sobre el terreno de más de 10 kW, salvo que se tramiten de acuerdo con lo que establece el párrafo siguiente.
3. El desarrollo del resto de instalaciones queda condicionado a la obtención de la declaración de interés general o de utilidad pública de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso.
4. A efectos de lo que establece este Plan Director se pueden considerar instalaciones independientes aquellas que se sitúan en una misma parcela catastral siempre que se respete una separación mínima de 300 metros entre estas, que la ocupación territorial del conjunto de las instalaciones no supere el 10 % de la superficie de la parcela y que la tramitación de las instalaciones

sucesivas se inicie con una diferencia mínima de dos años desde la puesta en servicio de la anterior.

5. Las instalaciones de tipo D se tramitarán en todo caso por la vía de la declaración de interés general. Estas instalaciones se situarán o en espacios degradados (espacios denudados, canteras abandonadas, vertederos a restaurar y espacios no agrícolas ya transformados por actividades antrópicas en desuso) o en terrenos de baja productividad agrícola o bien integrados de forma efectiva en la actividad agraria, de acuerdo con la legislación agraria vigente.
6. En los programas de ayudas y de subvenciones públicas para el fomento de las energías renovables en las Illes Balears, las instalaciones fotovoltaicas para ubicar en zonas de aptitud alta tendrán la consideración de prioritarias.

36.3. Sobre el terreno en zonas de aptitud baja en suelo rústico

1. El desarrollo de cualquier tipo de instalación fotovoltaica, que no esté destinada al autoconsumo, sobre el terreno identificado como zona de aptitud baja queda condicionado a la obtención de la declaración de interés general o de utilidad pública de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso.
2. Las instalaciones de tipo D se tramitarán en todo caso por la vía de la declaración de interés general. Estas instalaciones se situarán o en espacios degradados (espacios denudados, canteras abandonadas, vertederos a restaurar y espacios no agrícolas ya transformados por actividades antrópicas en desuso) o en terrenos de baja productividad agrícola o bien integrados de forma efectiva en la actividad agraria, de acuerdo con la legislación agraria vigente.

36.4. Sobre el terreno en zonas de exclusión

1. Como norma general, en las zonas de exclusión únicamente se permiten las instalaciones de autoconsumo de tipo A sobre cubierta. En caso de que la normativa urbanística no permita la instalación total o parcial de sistemas fotovoltaicos en la cubierta o integrados en la edificación, deberá cumplirse lo establecido en el artículo 35.3, 35.4, 35.5 y 35.6 de este decreto.
2. No obstante, también se permitirá el desarrollo de instalaciones fotovoltaicas de tipo A y B en las zonas de exclusión, siempre que no lo impidan los instrumentos de ordenación vigentes en estos espacios y de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación, cuando se ubiquen en espacios degradados (espacios denudados, canteras abandonadas, vertederos a restaurar y espacios no agrícolas ya transformados por actividades antrópicas en desuso), así como en otros lugares

cuando se trate de instalaciones para autoconsumo promovidas por las diferentes administraciones públicas en desarrollo o ejercicio de actuaciones ligadas al uso o servicio público.

El desarrollo de estas instalaciones queda condicionado a la obtención de la declaración de interés general o de utilidad pública de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso.

3. Las instalaciones de tipo C y D no se admiten en zonas de exclusión, excepto si estas instalaciones forman parte de un proyecto de rehabilitación. A estas instalaciones les es de aplicación lo que establece la legislación agraria vigente en relación con su localización y/o con la integración efectiva con la actividad agraria cuando corresponda.

36.5. Sobre el terreno en zonas de desarrollo prioritario y otras establecidas en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en los espacios definidos como zonas de desarrollo prioritario en los planes territoriales insulares, de acuerdo con la normativa en materia de energía y cambio climático, la implantación de instalaciones fotovoltaicas sobre el terreno tiene la consideración de uso admitido de acuerdo con los criterios establecidos en la mencionada definición.

También tienen la consideración de uso admitido las que estén incluidas y delimitadas específicamente con el grado de detalle suficiente en un instrumento de planeamiento urbanístico o territorial y las destinadas a la autosuficiencia energética de las explotaciones agrarias de acuerdo con lo que prevé la Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears.

36.6. Instalaciones sobre el terreno destinadas a autoconsumo eléctrico

Las instalaciones fotovoltaicas independientemente de la zona de aptitud destinadas al autoconsumo en las edificaciones o instalaciones legales en suelo rústico no están sujetas a la declaración de interés general y por lo tanto tienen la consideración de uso admitido.

36.7. Parámetros urbanísticos en instalaciones sobre el terreno

1. Las instalaciones fotovoltaicas que se declaren de utilidad pública ubicadas en suelo rústico no computan urbanísticamente en cuanto al parámetro de ocupación.



2. Igualmente, las instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo ubicadas en aparcamientos y otras infraestructuras, equipamientos o sistemas generales en suelo rústico, así como los soportes y los elementos auxiliares necesarios, tampoco computan urbanísticamente en cuanto al parámetro de ocupación mencionado.

Artículo 37

Definiciones y clasificación de las instalaciones eólicas

37.1. Definiciones

Se entiende por *instalación eólica* la instalación de producción de energía eléctrica que utiliza únicamente el viento como energía primaria mediante aerogeneradores, y que la instalación eólica o parque eólico puede estar formado por un aerogenerador o más de uno.

Se entiende por *potencia instalada de una instalación eólica* la que se establece en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, o la normativa que lo sustituya.

Se entiende que cuando un uso es admitido, desde el punto de vista urbanístico, solo es necesario tramitar ante la administración local competente la correspondiente licencia urbanística, bien sea con comunicación previa o bien con licencia urbanística municipal previa.

37.2. Clasificación de las instalaciones eólicas

Las instalaciones eólicas de producción de energía eléctrica se clasifican en:

- Instalaciones de tipo A: aquellas con una potencia total no superior a 10 kW.
- Instalaciones de tipo B: aquellas con una potencia total inferior a 100 kW, número total de aerogeneradores no superior a seis y que no sean de tipo A.
- Instalaciones de tipo C: aquellas con una potencia total no superior a 10 MW, número total de aerogeneradores no superior a seis y que no sean de tipo B.
- Instalaciones de tipo D: las que no pertenecen a ninguna de las categorías anteriores.

Artículo 38

Instalaciones eólicas en suelo rústico

38.1. En zonas de aptitud alta y media

1. Las instalaciones eólicas de tipo A que se ubiquen en zonas definidas de aptitud alta y media en el mapa de aptitud del territorio para las instalaciones de producción de energía eólica terrestre del anexo G tienen la consideración de uso admitido, y se permite su desarrollo con los condicionantes o las medidas establecidos en el anexo F para reducir los probables efectos negativos significativos y las limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación.
2. El desarrollo de las instalaciones eólicas de tipo B queda condicionado a las determinaciones que se establezcan en los instrumentos de planeamiento municipal, así como en los planes territoriales insulares. En ausencia de estas determinaciones, su desarrollo queda condicionado a la obtención de la declaración de interés general o de utilidad pública, de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso.
3. El desarrollo de las instalaciones eólicas de tipo C queda condicionado a la obtención de la declaración de interés general o de utilidad pública, de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso.
4. Las instalaciones de tipo D se tramitarán en todo caso por la vía de la declaración de interés general.
5. En los programas de ayudas y de subvenciones públicas para el fomento de las energías renovables en las Illes Balears, las instalaciones eólicas para ubicar en zonas de aptitud alta tendrán la consideración de prioritarias.

38.2. En zonas de aptitud baja

1. Las instalaciones eólicas de tipo A que se ubiquen en zonas definidas de aptitud baja en el mapa de aptitud del territorio para las instalaciones de producción de energía eólica terrestre del anexo G tienen la consideración de uso admitido, y se permite su desarrollo con los condicionantes o las medidas establecidos en el anexo F para reducir los probables efectos negativos significativos y las limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación.

2. El desarrollo de las instalaciones eólicas de tipo B y C queda condicionado a la obtención de la declaración de interés general o de utilidad pública de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso.
3. Las instalaciones de tipo D se tramitarán en todo caso por la vía de la declaración de interés general.

38.3. En zonas de exclusión

1. El desarrollo de instalaciones eólicas de tipo A y B en las zonas de exclusión está sujeto a lo que establezcan los instrumentos y la normativa de ordenación territorial, sectorial y urbanística vigentes en estos espacios. Quedan prohibidas en estas zonas las instalaciones eólicas de tipo C y D, sin perjuicio de lo que establece el punto 4 de este apartado 38.3.
2. El desarrollo de las instalaciones queda condicionado a la obtención de la declaración de interés general o de utilidad pública de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso.
3. Las instalaciones de tipo D se tramitarán en todo caso por la vía de la declaración de interés general.
4. Constituyen una excepción los terrenos situados a una distancia igual o inferior a 1 km en el entorno de asentamientos y cascos urbanos que no estén incluidos en alguna de las siguientes categorías:

- Los espacios naturales protegidos: parque nacional, parques naturales, reservas, monumentos naturales y zona de exclusión y zona de uso limitado del Paraje Natural de la Serra de Tramuntana.
- Las áreas de alto nivel de protección establecidas por los PTI (excepto la zona de uso compatible y uso general del Paraje Natural de la Serra de Tramuntana).
- El núcleo de la Reserva de la Biosfera de Menorca.
- Los lugares de la Red Natura 2000 (LIC/ZEC y ZEPA).
- Las zonas húmedas y las zonas Ramsar.
- Los encinares protegidos.

En estos terrenos situados entre 0 y 1 km en el entorno de asentamientos y cascos urbanos y no incluidos en ninguna de las seis categorías enumeradas:

- Las instalaciones eólicas de tipo A tienen la consideración de uso admitido, y se permite su desarrollo con los condicionantes o las medidas establecidos en el anexo F para reducir los impactos y las limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación.



— El desarrollo de las instalaciones eólicas de tipo B queda condicionado a las determinaciones que se establezcan en los instrumentos de planeamiento municipal. En ausencia de estas determinaciones, su desarrollo queda condicionado a la obtención de la declaración de interés general o de utilidad pública de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso, con los condicionantes o las medidas establecidos en el anexo F para reducir los probables efectos negativos significativos y las limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación.

— El desarrollo de las instalaciones eólicas de tipo C y D puede autorizarse excepcionalmente en la franja entre 500 m y 1 km de los asentamientos y cascos urbanos siempre condicionado a la realización de un estudio específico que evalúe que no se produce una afección significativa a la población cercana en términos de ruido, sombras u otras variables ambientales.

Las instalaciones eólicas de tipo C y D no se admiten a una distancia inferior a los 500 m en el entorno de los asentamientos y cascos urbanos.

5. En las zonas a una distancia igual o inferior a 1 km en el entorno de las zonas húmedas y zonas Ramsar, las instalaciones eólicas de tipo A tienen la consideración de uso admitido, y se permite su desarrollo con los condicionantes o las medidas establecidos en el anexo F para reducir los impactos y las limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación.

38.4. Serra de Tramuntana

Las instalaciones eólicas de tipo C y D no se admiten en el ámbito delimitado como Serra de Tramuntana en los planos de ordenación, ámbito delimitado por el perímetro exterior del ámbito del PORN y de la ANEI de la Serra de Tramuntana, incluyendo también las ARIP adyacentes que quedan mayoritariamente rodeadas por este límite.

38.5. En zonas de desarrollo prioritario y otras establecidas en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en los espacios definidos como zonas de desarrollo prioritario en los planes territoriales insulares, de acuerdo con la normativa en materia de energía y cambio climático, la implantación de instalaciones eólicas sobre el terreno tiene la consideración de uso admitido de acuerdo con los criterios establecidos en la mencionada definición.

También tienen la consideración de uso admitido las que estén incluidas y delimitadas específicamente con el grado de detalle suficiente en un instrumento de

planeamiento urbanístico o territorial y las destinadas a la autosuficiencia energética de las explotaciones agrarias de acuerdo con lo que prevé la Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears.

38.6. Instalaciones destinadas a autoconsumo eléctrico

Las instalaciones eólicas independientemente de la zona de aptitud destinadas al autoconsumo en las edificaciones o instalaciones legales en suelo rústico no están sujetas a la declaración de interés general y por lo tanto tienen la consideración de uso admitido.

38.7. Parámetros urbanísticos

1. Las instalaciones eólicas que se declaren de utilidad pública ubicadas en suelo rústico no computan urbanísticamente en cuanto al parámetro de ocupación.
2. Igualmente, las instalaciones eólicas para autoconsumo ubicadas en aparcamientos y otras infraestructuras, equipamientos o sistemas generales en suelo rústico, así como los soportes y los elementos auxiliares necesarios, tampoco computan urbanísticamente en cuanto al parámetro de ocupación mencionado.



MODIFICACIÓN ANEXO F

1. Se modifica la redacción del primer párrafo del apartado de instalaciones fotovoltaicas de tipo B, C y D, que queda redactado de la siguiente manera:

INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE TIPO B, C y D

En la tabla siguiente se presentan las medidas y los condicionantes para el desarrollo de las instalaciones solares fotovoltaicas de tipo B, C y D.

2. Se modifica la redacción del primer párrafo del apartado de instalaciones eólicas de tipo C y D, que queda redactado de la siguiente manera:

INSTALACIONES EÓLICAS DE TIPO C y D

En la tabla siguiente se presentan las medidas y los condicionantes para el desarrollo de las instalaciones eólicas terrestres de tipo C y D.

3. Se añaden a la tabla del anexo F en el apartado de instalaciones fotovoltaicas de tipo B, C y D las siguientes medidas y condicionantes:

<i>Factor ambiental</i>	<i>Código</i>	<i>Condicionante</i>
Localización y acceso	SOL-A09	La ocupación del parque fotovoltaico, entendida como la poligonal que incluye todos

		los elementos del parque (paneles, inversores, centros de transformación, subestaciones y CMM), deberá ser inferior a 1 hectárea por cada MWp instalado. Excepcionalmente, en el supuesto de que existan cuestiones técnicas que impidan cumplir estos criterios de ocupación, como por ejemplo con usos agrarios combinados, se puede exonerar de esta limitación mediante resolución del director general competente en materia de energía, previa solicitud motivada por parte del promotor.
	SOL-A10	Todos los elementos propios del parque fotovoltaico deberán utilizar la mejor tecnología disponible en cada momento, siendo el rendimiento mínimo de los paneles a instalar del 20 %.
	SOL-A11	Se incluirán en el presupuesto del proyecto las partidas ambientales de las medidas a aplicar, principalmente la pantalla vegetal, la recuperación de terrenos agrícolas y el seguimiento ambiental.
Fase de obras	SOL-B10	Durante la realización de las zanjas, deberán tomarse medidas para evitar la caída de fauna, razón por la cual, si estas deben permanecer abiertas fuera de la jornada laboral, se dispondrán listones para permitir su salida y se realizarán revisiones diarias para liberar a los animales que hayan podido caer en ellas.
	SOL-C05	Se incluirá un sistema de riego para asegurar el rápido crecimiento de la barrera vegetal durante los primeros años. Se realizará el riego preferentemente con agua depurada, en horario de menor intensidad lumínica.
	SOL-C06	Deberán mantenerse o trasplantarse los árboles de gran porte existentes en la zona de instalación del proyecto, a pesar de que ello suponga una redistribución de los paneles, así como respetarse y tener especial cuidado en no dañar durante las obras las formaciones vegetales y ejemplares de gran porte existentes en la parcela y en las zonas periféricas.
Paisaje	SOL-D07	Se incorporará una barrera vegetal en todo el perímetro del parque compuesta por una combinación de estrato arbóreo y arbustivo de especies autóctonas de bajo requerimiento hídrico con una altura mínima de 2 metros. La separación entre los

		<p>pies sembrados será de entre 1 y 2,5 m, considerando el volumen que puede ocupar cada individuo arbóreo. Además, se realizarán revisiones periódicas del estado de la barrera vegetal durante toda la vida del parque, asegurando su buen estado con la reposición de los ejemplares muertos.</p>
	SOL-D08	<p>Todas las edificaciones de los parques fotovoltaicos, incluidos los centros de transformación, CMM, subestaciones, que deberán ser tipo GIS, y equipos de almacenamiento de energía, deberán estar acabadas en piedra, piedra arenisca o pintadas con colores ocres y la cubierta será inclinada de teja árabe. La carpintería exterior deberá ser de tipología idéntica a la tradicional.</p>
	SOL-D09	<p>En el supuesto de que en los terrenos existan masas forestales, árboles de cultivo u otros cultivos, se compensará la eliminación de los mismos con la recuperación del uso agrícola o forestal de una o varias parcelas abandonadas, con una superficie igual a la que ocupan los terrenos forestales y agrícolas a eliminar. Se plantará como mínimo el mismo número de árboles que se eliminan y se mantendrán estos terrenos durante el tiempo de funcionamiento del parque fotovoltaico.</p>